

AL DESPACHO: Al despacho para resolver incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial del demandado SANTIAGO SÁNCHEZ VESGA. Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime conveniente proveer.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA
Sustanciador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES.

El apoderado judicial del señor SANTIAGO SÁNCHEZ VESGA, solicita que se declare la nulidad de la actuación por indebida notificación, dado que la notificación del auto admisorio de la demanda, fue realizada en el presente proceso a la dirección electrónica sanchez.vesga@hotmail.com, la cual, según lo establece el togado no sería la dirección de notificación personal del demandado, pues tal y como lo acredita el Registro Único Tributario aportado, perteneciente al señor SÁNCHEZ VESGA, la dirección de notificaciones electrónicas oficial sería ing_santiagosanchez@yahoo.com.

Por su parte, en el descorrer del escrito de nulidad, el apoderado de la parte actora, indicó en primer lugar que el apoderado de la pasiva, carece de derecho de postulación, esto por cuanto no fue aportado con el escrito de nulidad el correspondiente poder que lo faculta como apoderado del señor SANTIAGO SÁNCHEZ VESGA. De igual forma, sostiene que no debe prosperar la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la pasiva, como quiera que el correo electrónico al cual fueron realizadas las notificaciones si corresponde al demandado, para lo cual allega como prueba el intercambio epistolar surtido desde dicha cuenta de correo electrónico con el aquí demandante.

Para decidir **SE CONSIDERA:**

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran su normal instrucción y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas para asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En lo que toca con la indebida notificación a que alude el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, tenemos que es una causal de nulidad que se funda en la clásica violación del derecho de defensa, que se configura al tramitarse el juzgamiento de una persona sin su notificación o cuando ésta es defectuosa; luego, procede no sólo cuando se hace la notificación o emplazamiento sin el lleno de las

formalidades legales, sino además, cuando se presenta la ausencia total de notificación del demandado del auto admisorio de la demanda.

En el presente asunto, el demandado pretende sustentar su solicitud de nulidad en el hecho de que la notificación del auto admisorio de la presente demanda fue surtida a un correo electrónico distinto del que se encuentra registrado en el Registro Único Tributario- RUT del señor SANTIAGO SÁNCHEZ VESGA.

Bajo los anteriores derroteros para el despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por el Santiago Sánchez Vesga, como quiera que, si bien es cierto, la dirección electrónica sanchez.vesga@hotmail.com, a la que fue realizada la notificación personal del auto admisorio de la demanda no es la que aparece en el RUT allegado por la pasiva, de las pruebas aportadas por la parte demandante se advierte que el correo electrónico sanchez.vesga@hotmail.com, es de su propiedad y era usado con frecuencia en las diferentes comunicaciones sostenidas con la parte actora, tan así que en el mismo escrito no niega de su existencia, pues únicamente se limitó a indicar que la misma "(...) no es la que usa normalmente" sin que negara rotundamente que se tratase de una cuenta de correo a la que el demandado tuviese acceso.

Y es que, obran dentro del plenario sendas comunicaciones establecidas con el demandante que permiten evidenciar que dicha cuenta de correo electrónico efectivamente pertenece al aquí demandado, tal como se evidencia en la comunicación obrante a folio 5 del archivo 02 del expediente digital, enviada desde la cuenta de la aludida dirección del correo electrónico por parte del demandado al actor solicitando su comparecencia para el pago de la liquidación final de sus prestaciones por terminación del contrato, e incluso una comunicación suscrita por el propio demandado se cita el correo electrónico sanchez.vesga@hotmail.com, como la dirección a la cual debe manifestarse el estado de al día de los salarios o de las deudas existentes en la empresa de su propiedad:



De contera, se procederá a negar la solicitud de nulidad promovida por el apoderado judicial del señor SANTIAGO SÁNCHEZ VESGA, como quiera que se encuentra confirmado que la dirección electrónica a la cual fue notificado el auto admisorio de la demanda sí es de su propiedad y era utilizado por éste.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

NEGAR la nulidad formulada por la parte demandada; por lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS ARTURO GELVES CLAROS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 65 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 25 de Mayo de 2023 RUTH HERNANDEZ JAIMES Secretaria
--